Bolein

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos le la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exerptuándose de esta regla al Exemo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. 6 Directores generales de la Administracion

pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion 3 lependencia de la Administra-

cion civil de donde procedan.
3. Ordenes y lisposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la

provincia.

4. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5. Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. OUNG TOURS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resultà: Interes 10100111

Que á nombre de D. Juan de Caso Porrero se presentaron en aquel Juzgado dos interdictos de recobrar, fundándose en que hacia mas de 20 años que era dueño y propietario de dos fincas en el término y pueblo de Arenas, la una en el sitio de Vera Justa y la otra en el de Casaño, las cuales habia cerrado con un muro de piedra hacia cuatro ó cinco años; y en que los operarios de D. Luis Huerta y D. Rafael García habían demolido el cierre por la parte del Sud de la primera de las mencionadas fincas, y D. Francisco Imperial y el mismo D. Rafael García por la parte del Sud y Poniente de

Que el Juzgado, en vista de la inforacion testifical practicada á instancia de Caso Porrero, declaró sin audiencia del despojante la restitucion en cada uno de los interdictos:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del asunto en atencion á que habia recaido ya sentencia, y no se podia suscitar contienda de competencia en juicios fenecidos por sen-

tencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, sin oir nuevamente á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, segun el cual, si el Juez requerido se declarara competente, el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy la Diputacion provincial), le dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Diputacion provincial, despues de haberse declarado competente el Juzgado, constituye un vicio sustancial de tramitacion, que mientras no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.= Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 2 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

En consideracion á los servicios de D. Manuel Rafael de Vargas,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y uno.= Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado en cumplimiento del art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de esa Diputacion relevando de fianza á algunos empleados de Beneficencia, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion de Zamora, á consecuencia de una instancia que la dirigió D. Ramon Castro Gomez, Interventor de los Hospitales reunidos de aquella capital, acordó en 20 de Abril último que los Secretarios Interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia quedasen relevados de prestar la fianza prevenida en el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 en consideracion á que no administran fondo alguno, y á que los Administradores de dichos establecimientos tienen prestada la correspondiente garantía. El Gobernador de la provincia reconoció que el asunto era de la competencia de la Diputacion; pero teniendo en cuenta que la resolucion de este cuerpo causaba perjuicio á los establecimientos benéficos infringiendo la ley, y que no habia quien pudiera ejercitar el recurso de alzada de que habla el art. 50 de la provincial de 20 de Agosto de 1870, suspendió el mencionado acuerdo en virtud, dijo, de la obligacion que tenia de velar por los intereses de la Beneficencia:

Remitido en su virtud el expediente á la Superioridad para la resolucion oportuna, se ha pasado á informe del Consejo con real orden de 25 de Mayo último. Indudablemente el asunto sobre que versa el acuerdo de la Diputacion provincial de Zamora es uno de los que se encomiendan á la exclusiva competencia de estas corporaciones por el art. 46 de la ley provincial vigente, y por tanto parece tambien muy óbvio que el Gobernador no ha podido suspender su ejecucion, aun cuando por él ó en su forma se infringiera alguna de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, segun lo dispuesto en el art. 50, pues en estecaso unicamente se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente de la provincia que se crea perjudicado.

El Gobernador conviene en esta doctrina, pero cree perjudicados los establecimientos de Beneficencia; y mirando por sus intereses, ha impedido que se lleve á efecto la resolucion de la Diputacion provincial, porque en su concepto ha sido dictada con notoria infraccion del art. 58 del reglamento de Beneficencia en que se manda que los Secretarios, Contadores y los Administradores estén sujetos á prestar fianza. Así es en efecto; pero el Gobernador debió limitarse á ponerlo en conocimiento de V. E., exponiendo lo que estimase conveniente sin suspender el acuerdo, porque la facultad que le concede el núm. 6 del art. 9.º de la ley provincial solo puede ejercerla cuando proceda segun la misma, y en el presente caso no procedia con arreglo al art. 50.

No se infiere de aquí que ha de prevalecer el acuerdo de la Diputacion provincial, dictado con manifiesta infraccion del reglamento para la ejecucion de una ley general, puesto que estas corporaciones están obligadas á obedecer y aplicar en sus resoluciones el derecho constituido. Compruébalo así el art. 89 de la ley provincial, que trata de la responsabilidad en que incurren estos cuerpos populares por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias. Pues si incurren en responsabilidad por infraccion

Non. 108

de la lev, es claro que deben observarla, y que han de sujetarse tambien á los reglamentos para su ejecucion. Por eso el art. 88 establece que si bien las Diputaciones provinciales han de ejercer sus funciones propias con absoluta independencia, debe entenderse esto sin perjuicio de la inspeccion que se concede al Gobierno á fin de impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado. En estos casos no se sustituye el Gobierno á las Diputaciones, acordado lo que á estas corresponde, sino que unicamente impide, en virtud de la inspeccion que le está concedida, que se lleven á efecto aquellas resoluciones en que resulte infraccion legal; previniendo á las corporaciones que tomen el acuerdo que proceda con sujecion á las leyes.

Opina en resúmen el Consejo:

1.° Que el Gobernador de Zamora debió limitarse á poner en conocimiento de V. E. el acuerdo en que la Diputación provincial relevó de la obligación de dar fianza á los Secretarios Interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia, exponiendo lo que estimara sobre el particular; pero sin suspender su ejecución por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.° Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo, y mandar que la Diputacion provincial se ajuste en el que nuevamente adopte á lo prescrito sobre la materia en el art. 58 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden se lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.456 pesetas 5 céntimos que, bajo el número 115, cap. 1.°, art. 1.°, seccion 4.° del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Olvera por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre, provincia de Cádiz:

Vista la carta-privilegio expedida por D. Felipe III en 27 de Julio de 1620, de la que consta haberse vendido por la Corona, segun concierto, al Concejo, Justicia y Regimiento de Olvera las alcabalas de la villa perpétuamente en precio de 50.000 ducados, ó sean 18.750.000 maravedís, pagados en reales de vellon en tres años que satisfizo, por cuya razon se le expidió el privilegio presente:

Vista la Real cédula de D. Felipe V de 2 de Junio de 1730 confirmando el privilegio anterior, y declarando libres del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona las alcabalas de la villa de Olvera:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de tales derechos la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real órden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que tratan de la revision de cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:

Vista la órden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, que dispone que para fijar la renta que haya de abonarse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo la que en cada caso señala la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas con arreglo á lo prescrito en la citada ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Olvera se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, é interin esto no tenga lugar el Estado viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la citada relacion de la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando, finalmente, que la cantidad que el Ayuntamiento de Olvera percibe y tiene consignada en presupuesto es la misma porque figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, Ministerio fiscal y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 4 de Abril último, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1871.—Moret.— Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que el caso 5.° del art. 219 de las Ordenanzas de Aduanas y el 3.° del 221 se adicionen en esta forma: «Esta multa podrá rebajarla el Administrador de la Aduana, ó la Direction general en su caso, hasta la

» quinta parte de su importe si el intepresado, al que se le entregarán muespresado, al que se la Administrapresado, al que se le entregarán muespresado, al que s

2.º Que el caso 9.º del citado artículo 219 se adicione en los términos siguientes: «En la misma pena incur»rirá el Capitan ó consignatario, segun » los casos, por el solo hecho de desem» barcar sin permiso de la Aduana ó »por puntos del puerto no habilitados » mercancías de cualquiera clase, sin » perjuicio de las demás penas que de» ban aplicarse con arreglo á las pres» cripciones de estas Ordenanzas. »

3.° Que el caso 11 del referido artículo quede redactado en esta forma:
«Por las mismas diferencias en los » despachos de entrada de géneros del » país no sujetos al requisito ó signo » de marca de fábrica pagará los derevehos de sus similares, á no ser que » justifique á satisfaccion del Adminis- » trador de la Aduana que los géneros » son efectivamente de orígen y proce- » dencia nacional, pues en este caso » podrá rebajar la multa hasta la quinta » parte de su importe. »

4.° Que el segundo párrafo del caso 12 del mismo artículo se considere únicamente como una nota ó llamada á los casos 4.° y 5.°, la cual tomará el núm. 1.°; y además se añadan las siguientes notas:

2.a «Los géneros indocumentados » que resulten á bordo en el cabotaje » de entrada se penarán conforme á los » casos 6.° y 7.°; pero de ningun modo » pagarán los géneros nacionales ménos » de la quinta parte de los derechos » del Arancel de sus similares.»

3.ª «Las diferencias de más en » cantidad ó calidad que resulten en » los despachos de entrada de géneros » sujetos á marchamo, cuando conser-» ven este, se penarán con una multa » de 25 á 125 pesetas, á juicio del Administrador de la Adoana, siempre » que el mínimo no exceda de los de-» rechos de Arancel, en cuyo caso sólo » se exigirán estos. »

Asimismo es la voluntad de S. M. que se autorice á esa oficina general para aplicar las nuevas disposiciones de que se trata á los expedientes que estén pendientes de resolucion definitiva á la fecha en que aparezcan las mismas en la Gaceta, siempre que sean favorables al comercio, como igualmente para sobreseer los demás sobre cabotaje por faltas que antes no estuvieren penadas expresamente.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo, Sr.: Vista una consulta de la Junta administrativa de Navarra sobre la responsabilidad en que ha incurrido el carretero Ramon Ormazabal por circular de noche por la zona fiscal con 20 sacos de cacao, contraviniendo á lo prevenido en el art. 174 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que si bien el art. 174 prohibe la circulación de noche por la zona fiscal de los géneros coloniales sin ir provistos del permiso á que el mismo se refiere, no se encuentra en las Ordenanzas penalidad alguna para los contraventores á esta disposicion

Considerando que si se aplica á estos casos el párrafo undécimo del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, seria ilusoria la libertad de circulacion que las Ordenanzas conceden á estos artículos:

Considerando que debe camplirse sin embargo la prescripcion del artículo 174 de las Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que por ser este el primer caso que ha ocurrido se devuelva el género al interesado, y que en lo sucesivo se imponga á los contraventores del mencionado artículo una multa á juicio de la Junta administrativa, segun las circunstancias de cada caso, que nunca podrá exceder de los derechos de Arancel de los géneros detenidos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

SEGUNDA SECCION.

AIDNIVORS LA ENTRE el Cobernador

de la provecia de Oviedo vol duez de primera instancia de Llanes, de los

El Director general de Política y Orden público con fecha 1.9 del actual me dice lo que sigue: 2214 22 0121104

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 de Junio último lo siguiente:

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: =Instruido el oportuno expediente en este Ministerio á consecuencia del escrito que V. E. dirigió en 17 de Diciembre último, proponiendo los derechos de utensilios, provisiones y hospitales que deben concederse á los cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada. Visto cuanto V. E. expone con tal motivo, y teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas sobre el particular en diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y siete y veinte de Abril del mismo año, asi como la órden del Poder Egecutivo de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve que señala á los voluntarios de la libertad que se movilicen, los mismos haberes que disfrutan los individuos de los batallones movilizados de Cataluña. Siendo conveniente dictar una orden terminante que señale ó precise los goces que á la clase citada corresponden: oido el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y conforme en un todo con su opinion; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver. Primero. Que tanto á las Compañías ó Cuerpos francos creados, como á los que en lo sucesivo se creen y á la Milicia Nacional movilizada, con arreglo á las Superiores disposiciones que rijan, les sean abonados los mismos haberes, que marcó la órden del Poder Egecutivo de la Nacion de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. Segundo. Que respecto à raciones, se les suministren las que reclamen de los pueblos ó factorias de los puntos por donde transiten, con cargo á sus haberes y al precio de presupuesto, esceptuándose unicamente las raciones de pienso para los caballos de los Jefes ó de los individuos de institutos montados que no les serán cargo, pudiéndolas extraer en especie, y de no verificarlo, se les acreditarán y abonarán á los mismos precios establecidos para el Ejército. Tercero. Que cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas, se les suministren las camas, juegos de utensilio y alumbrado necesario; siendo de cuenta de los mismos indivíduos, el adquirir el carbon para los ranchos. Cuarto. Que por las estancias que causen en los hospitales militares, se les haga el mismo abono que á las clases análogas del Ejército, quedando el resto de sus haberes en favor del Estado. Quinto. Que sin embargo de que los milicianos movilizados solo tienen derecho al haber, cuando se encuentran fuera de su domicilio, si por cualquiera circunstancia se les acuartelase ó reuniesen en algun punto fortificado, se les hagan los mismos abonos, interin estén en dicha situacion. Sesto. Que todos estos abonos se carguen siempre al capitulo de imprevistos del presupuesto de la Guerra. Y sétimo. Que los demás suministros que preste la Administracion militar á toda otra fuerza sostenida por las Diputaciones, Municipalidades ú otra Corporacion no dependiente de Guerra, sea reintegrado por las mismas Corporaciones, á precio de presupuesto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 11 de Julio de 1871.= El Gobernador, Primitivo Seriñá.

TERCERA SECCION.

si.

de

05

za-

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valla-

Hago saber: que en este mi Juzgado

se siguen diligencias de apremio á instancia del Procurador D. Ramon María Perez, á nombre de D. Joaquin Blanco Escudero, vecino de esta ciudad, contra José García, que lo es de Piña de Esgueva, sobre pago de cuatrocientas veinte y cinco pesetas, por renta vencida de unas tierras y costas causadas, por las cuales se han embargado y venden las fincas siguientes, las cuales han sido retasadas por no haber licitadores en la primera subasta, que tuvo lugar el dia tres de Junio último, del siguiente modo:

Una casa sita en la plaza de la Constitucion del pueblo de Piña de Esgueva, cuyos linderos se expresan en el expediente, con advertencia que se comprende la parte de casa que le correspondió por su hijuela 633'32 materna, retasada en. . Una viña de tercera calidad, sita en término del misino pueblo, al pago del Enebro, que linda P. otra de Alejo García, N. otra de Estefanía de Pedro, M. con senda del pago, tiene doscientos una cepa, retasada 33'32 en. Donnonal. Otra tierra de tercera calidad, en el mismo término de Villanueva y pago del Páramo, de cabida de tres obradas y setenta y un estadales, que linda O. con otra de Juan Francisco Ruiz, P. otra de Alejo 75'62 García, retasada en. . Otra tierra de tercera calidad, al pago del Páramo de abajo, de cabida de dos obradas ciento setenta y tres estadales, que linda por N. con el corral, por P. con otra de Clemente y Mariano García, re-57'20 tasada en. El sembrado de trigo perteneciente á la tierra anterior, ha sido reta-46'66 sado en. Otra tierra de primera calidad, en el mismo término de Villanueva, al prado de abajo, de cabida de ciento cuaren-saisse ta y ocho estadales, que linda Q. con tierra de herederos de Alejo García, P. con otra de Santiago Mateso y N. con el

Los linderos y demás circunstancias constan en el expediente relacionado, que se halla de manifiesto en la Escribania del actuario, hasta el dia del remate de las fincas para que puedan

rio Esgueva, retasada en

enterarse los que deseen ser licitado. res, habiéndose señalado para la celebracion de la segunda subasta el dia treinta y uno del corriente mes y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad. Lo que se anuncia para conocimiento de

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno .= Ramon Crespo y Vicente .= Por mandado de S. S., Victor Mora.

CUARTA SECCION.

ATTAKO AOKAM - ZOPIOR

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA. = TERRITORIAL.

Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Administracion que á los Recaudadores de los pueblos de esta provincia á quienes la Delegacion del Banco de España ha remitido las listas formadas por los Ayuntamientos con la distribucion individual de las cantidades perdonadas en cada localidad por la Exema. Diputación provincial, para realizar la correspondiente liquidacion por la contribucion territorial del próximo pasado año económico, se les presenta dificultades que aconsejan la conveniencia de uniformar este servicio fijando reglas á que han de sujetarse tanto los encargados de practicar la referida liquidacion como los interesados en ella, de acuerdo y en conformidad á lo que sobre el particular me ha propuesto el mencionado señor Delegado del Banco, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.a Los contribuyentes que figuran en la relacion de cada localidad con derecho al perdon de la cantidad que en las mismas se expresa, acreditarán su personalidad, presentando al recaudador la cédula de empadronamiento; y los Administradores ó apoderados que intenten verificar la liquidacion en representacion del contribuyente interesado, autorizacion del principal además de su respectiva cédula.

2.ª Los contribuyentes que al proceder à la liquidacion se hallaren adeudando por contribuciones vencidas mayor cantidad que la perdonada, deberán satisfacer sus débitos, si bien se tomará en cuenta la cantidad que constituye el perdon, pero cuidando los recaudadores de estinguir siempre el débito mas antiguo. seiona I strables

3.2 La liquidacion que se practique se hará constar al dorso del recibo del

último trimestre de los que se entreguen al contribuyente para poder activar el cobro de los que deje de satisfacer por los medios de Instruccion.

4. En la lista de distribucion individual formada por los Ayuntamientos que obra en poder del recaudador, solo aparece el recibí de los interesados ó de las personas autorizadas por los mismos.

5.4 Los reintegros que haya que verificar en metálico, se harán con los fondos que se recauden en la misma localidad de los débitos que existen; para lo que los Sres. Alcaldes prestarán á los cobradores cuantos auxilios necesitaren para su realizacion, y en el caso de ser insuficientes para el reintegro, reclamarán estos del agente de recaudacion del partido á que el pueblo pertenezca, la cantidad que necesiten.

6.ª En los dias que en cada pueblo se dediquen los recaudadores á practicar la liquidacion, los Sres. Alcaldes por sí ó por delegacion en uso de los indivíduos del Ayuntamiento, presenciarán las liquidaciones que se hagan, y firmaran por los contribuyentes que no sepan.

7. Los recaudadores tienen la obligacion de dar aviso de oficio con ocho dias de anticipacion á los señores Alcaldes de los en que se presentaran en la localidad para la liquidacion, á fin de que haciéndoselo público por los medios que mejor estimen pueda llegar á conocimiento de todos los interesados; y estos á su vez tienen el deber de presentarse en los dias que se fijen.

Valladolid 10 de Julio de 1871.= F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SUCURSAL DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de un depósito provisional para subastas, constituido por Silvestre Fadrique en 5 de Enero del corriente año, bajo los números 105 de entrada y 55 de registro, por valor de 275 pesetas, para optar al remate de una corta en el pinar titulado de Antequera, de los Propios de esta ciudad; se hace saber por medio de este anuncio en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 10 del real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Valladolid 11 de Julio de 1871.= El Jefe de la Administracion, F. de Sales Ordoñez.

Relacion de los censos aprobados por esta Junta en dicha quincena, cuyas redenciones se han efectuado por los tipos marcados en la Ley de 11 de Marzo de 1859, la cual se forma con arreglo à las Circulares de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Mayo de 1857 y 8 de Noviembre de 1860.

SESION DEL DIA 1.º DE JULIO DE 1871.

100		man amoratory sat oto o ecti 1				1 1000000000000000000000000000000000000	9 K B J F	n sw norma A obes	TCF Senting BOOM TOO	Tuella o	nb sou	01518
pediente.	Vén	los musmos.	preche		da lo de S. S., Victor Mor	ringero su-	onegy:	has coales han side in	que marco ta or	Base	Capit	aliah
ente	ventario	Corporacion	Redi	tos.	and the finding are	Pueblo	lo	NOMBRE	displaced to the chi	de la ca-	zacio	
201	0	à que corresponden los censos.	Pets.	Cents.	HIPOTECAS.	donde radi	ican.	de los redimentes.	Su vecindad.	pitaliza- cion.	Pet.s	Ce
HALLE IA	-	tostilos que se ixeataca, en	1	111)	CULARIA SEE	PISCOCOL			10128HHIIIU8 891 9	C101108, 3	1 5 0	peci
	al oil	1 , solitist sol 30 08588301			PROPIOS.—MENOR CUANTIA.	April total transfer includes accompanies within			o los pueblos o laci	damon d binna sa	or our	p eni
502	8 312	9 Propios de Ciguñuela	7	29	Cuatro tierras.	. Ciguñuela	del	D. Pedro Marinero Zurro.	Torrecilla de la Aba-		ans.	loris
		A to the common way and the same	1			A STATE OF THE STA	Ps	b grid als oldens de	desa.	8 010	91	120
504	5 313	Pueblo de la Mota del Marqués.	26	16	Vega de Carrepedrosa	. Mota del Mar	qués.	Ildefonso Samaniego y Gallego, como apo-	ones de piense par	ograni s	(intere	únic
		Less two stress was a const				TO ALLEND BANKS (APPELL)	lien-	derado de su señor	tefer a de las indi	s do los	offed a	reol
		Schume Cale a Sock man	ATRIOT II	that I	SECTION ADMINISTRATIVA.		que	padre D. Bernardo	Valladolid.	4 0[0	588	60
		itura el environna eld	. 33	45	The same of Oliversian.	BAR SE	01188	se comprende la l	verificación se le	arge, p	679	72
		Marie an enter the table of				a la suria	pleia	id as rog bibned	omaim soli mins	node y n	intari	acre
	in a	a sun saif sol off the	3.034101	CHIES	CLERO MENOR GUANTIA.	633-32		malerna, rerasada	para el Ajército	abloolda	es eci	pond
5029	6556	Cabildo eclesiástico de Rioseco	3 7	5	Casa	Rioseco	-ilea	Lázaro de Avila	Rioscco.	0 ₁ 0 ° 0 8	46	87
IA .pr	42 2	Sres. Dean y Cabildo de la Ca- tedral de Valladolid.	22	, »	Casa	Valladolid	196 0	Juzgado de la Audiencia	e otensi «o v alum	6.50 010	338	46
503]	6558	Convento de Frailes Agustinos de Medina del Campo	26	(1)	ingoing of president pers		CHI	in this and bounding				
5032	6559	Convento de Sto. Domingo de			Casai. mar .sd. st.sq. H b .		0137	P. otro de Aleio Ge	Medina del Campo.	8 010	omein	87
5033	6560	Medina del Campo Cofradía Sacramental de la Ca-	47	9	Casav.A gol rod sabam	Idem	sh i	José Sanz Vegas	Idem	8 0 ₁ 0	59	87
		tedral de Valladolid	2 1:	2'50	Fábrica de cerbeza	Valladolid	abas	Tomás Matossi Olgiati	Valladolid ,	8 010	26	56
		Convento de Religiosos de Santa Isabel de Valladolid	1 9	9	Tierra, Sinci Commonstal.	Simancas	-0513	Pedro Amado Villa.	Simancas.	010 gue8	46 94	87
5035	6562	Convento de Sta. Clara de Rio-	22 5	100	Cercado servos el resultar.		Bligg	and any area	mdo el resto de su	to, queda	Eidre	del
a con	ofio e	seco.	P 100 300 172	orito	por la contribucion to		- B3	Laureano Giron y To-	Rioseco. obsied le	6.50 010	346	15
5036	6563	Monjas Dominicas Reales de Medina del Campo	6 4		Casa. d. ol. er.q omiziq.	Medina dal Car	rer.	and the second second	Medina del Campo.	b ogneda	80	bio Cr
5037	6564	Aniversario de misas de la villa		-	and the first of the state of t		Tho.	mino de Villanue	0110313131317111	8 010	13 20 77 5 1 1 3	UZ
	uida	de Alaejos.	2 44	4	Varias tierras	Alaejos	ab .	Jacobo Santander Sedano.	Valladolida aplea.	8 010	10810	50
5038	6565	Capellanía fundada en la parro-	187 10	0166	Viñedo. reglas. domini	Valla J. 1. J	Labor	INTERESTAL CONTRACTOR	Idem b see so	S. STATE OF STREET STREET		
5039	6566	quia de la Magdalena Fábrica de la Iglesia de la villa			larsetanto los encargado		000	les, que imda O.	ificado, se les baga	olo olo	2878	40
olui e		de Traspinedo	2 78	5	la referida "iquidacion c	3	cisco	Fernando Martinez de	interin esten e	onoda a	34	37
5040	6566	Memoria de misas de la parro-	20	YO	resados en ella, de acuer		ojalA	an anna i mari				
s enb	earb	quia de San Martin.	36	"	formidad a lo que sobre	. 75,62			siempre al camebl	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	553	84
		n Ujen.	294 52	2.50	me ha propuesto el mene			CONTRACTOR STATE OF A TOTAL OF THE STATE OF	Que los demás su	AND THE PERSON NAMED IN COLUMN	4453	44
871.=	de	silub ab 01 biloballay	b ollat	01016	Delegade del Banco, he		A 100 March 1	de abajo, d	ela Administracio	tagaq ou p	istros	iiai.
		F. de Sales Ordonez.	181	olu i	ENERICENCIA — MENOD CHANDIA		2000	bida de dos ob	a fuerza "sostonia	SECULO DE LA CONTRACTOR	d ros	
5041	2391	Hospital de la Trinidad de Pe-	ui (ui	0. 21	BENEFICENCIA. — MENOR CUANTIA.		200000000000000000000000000000000000000	to the propose operation in the	es, Manicipalidade		l enl	
5042	2392	ñafiel	3	75				D. Eusebio de S. José	Penafiel.		46	87
id.	lado	zaldéz	2	75	Cierras	Ventosa de	e la	CATE AND ADD ABOUT OF A	Villalba de Adaja		Cor	ALC:
5043	2393	Id. id				Cuesta		Angel Gil Arribas	dem	8 0:01	34 34	
5044	2394	Obra pia de la villa de Cuellar	18	75	tarán su persenalidad, p	"57°20		D. Fernando Martinez Va-	comunicada por	napao la	521 91	
		Maria Janes Maria	28	00	recaudador la cédula de		per-	og m sign de meganisti	Valladolid.		288	
o cart		debiénio sufrido extra	16 (0)	g mil s	michies y los Administra		arra	teneciente di la	entes.		404	07
anoisi l	Ony	de pego de un depósito	of ag	offins	derados que intenten va		reta-	I amterior, ha sido				-

RIDSUMBN.

Procedencia de los censos.	Número de los censos.	-	Céntimos.	Capitali Pesetas.	MA =
	basb 2	33	45	679	72
Clero.—Menor cuantía.		294	52.50	4453	44
Beneficencia. — Menor cuantía	ared 4	28	1 00con	404	07
ear sof obnahim Totales.ob. eq. la.	Vuilas 8Lituy	355	97.50	5537	23

Valladolid 1.º de Julio de 1871.—El Presidente, Francisco de Sales Ordoñez.—El Vocal Secretario accidental, Saturnino Lopez de Torres.

PERCENT SECTION

Hago saberi que en este mi Juzgado | reeta